

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-744/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia de la Sala Superior, que **confirma la respuesta** contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017**, que se emitió con motivo del informe que solicitó el recurrente, respecto de "*la cobertura de telefonía móvil, así como de los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes*"; se determina lo anterior, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Solicitud de informe. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el partido político Morena solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral¹, con atención al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, un informe, en lo que al caso atañe, respecto de *“la cobertura de telefonía móvil, así como de los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes”*.

b. Respuesta a la solicitud de informe. El dieciséis de noviembre siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017, dio respuesta a la solicitud de informe señalada en el punto anterior.

SEGUNDO. Medio de impugnación. Inconforme con la respuesta a su solicitud, Morena interpuso en su contra recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó

¹ En lo sucesivo el INE.

integrar el expediente SUP-RAP-744/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la solicitud de informe y la respuesta controvertida, se relacionan, de alguna manera, con el Acuerdo INE/CG514/2017 y, por ende, con reglas generales para llevar a cabo el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, requerido para el registro de candidaturas independientes.

SUP-RAP-744/2017

En efecto, ese Acuerdo aprobó criterios generales respecto al procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular (Titular del Ejecutivo Federal, senadurías y diputaciones), para el proceso electoral federal 2017-2018, que modificaron los lineamientos correspondientes.

Particularmente, determinó la aplicación de un régimen de excepción al realizar dicha verificación en doscientos ochenta y tres municipios que tienen un alto grado de marginación; y el recurrente, en la solicitud que dio origen a la respuesta controvertida, pide información sobre los municipios en donde se aplicaría tal régimen de excepción.

Incluso, la responsable, en la respuesta impugnada, cita dicho Acuerdo.

Ahora bien, esta Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones que se han presentado contra dicho procedimiento de verificación, al tratarse de reglas generales aplicables a quienes aspiren a una candidatura independiente a Titular del Ejecutivo federal, senadurías y diputaciones, que son inescindibles².

² Por ejemplo, el SUP-JDC-984/2017.

Así, dado que existe alguna relación del acto reclamado con reglas generales para llevar a cabo el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas independientes, procede que esta Sala Superior conozca de la impugnación contra aquél.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el acto reclamado le fue notificado al recurrente el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y la demanda de recurso de apelación la presentó el diecisiete siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, dado que el recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante la el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del impugnante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

En este sentido, del análisis del escrito recursal se advierte que el impugnante tiene interés jurídico para impugnar la respuesta a la petición que formuló, en términos de lo señalado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito en estudio.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. A continuación, se analizará la controversia planteada; para mayor claridad, en principio se transcribirá la respuesta controvertida, después se resumirán los agravios y finalmente se analizarán.

► **Contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017.**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017
Ciudad de México a 16 de noviembre 2017

LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P r e s e n t e

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio REPMORENAINE-493/2017, mediante el cual solicita "*(...) un informe respecto a la cobertura de telefonía móvil, así como de los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes. (...)*

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el manejo de las

telecomunicaciones, la cobertura en las diferentes áreas geográficas de las que dispone cada operador móvil, no es competencia de este Instituto.

Ahora bien, en relación con su consulta sobre aquellos municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil, le comunico que con fecha ocho de noviembre del año en curso el Consejo General de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo INE/CG514/2017, en el cual, entre otro(sic) asuntos se determinó la aplicación del régimen de excepción en los 283 municipios que tienen un alto grado de marginación, por lo que en dichos municipios se puede optar por la utilización del registro de apoyo ciudadano en papel.

Cabe mencionar que para poder determinar los municipios en los que existe un alto grado de marginación, se tomó como base el estudio realizado por el Consejo Nacional de Población, mismo que se encuentra como anexo 1 del acuerdo de referencia y publicado en la página de internet de este Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

► **Síntesis de agravios.** El recurrente aduce, en resumen, que:

- La solicitud planteada a la responsable, consistente en un informe respecto a la cobertura de telefonía móvil, así como respecto a los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo de la ciudadanía para las y los aspirantes a candidaturas independientes, se encuentra sin contestación a lo planteado.
- La responsable, sin fundar ni motivar, establece que el manejo de las telecomunicaciones y la cobertura en las

diferentes áreas geográficas de las que dispone cada operador móvil, no es competencia del INE, empero, afirma el inconforme, si bien la normativa invocada por la responsable se refiere a la función estatal de organizar las elecciones, no tiene que ver con la solicitud que planteó y, por ende, es inaplicable, por lo que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

- La respuesta impugnada menciona la aplicación de un régimen de excepción en doscientos ochenta y tres municipios que tienen un alto grado de marginación, razón por la cual en ellos se puede optar por la utilización del registro de apoyo de la ciudadanía en papel; por tanto, considera el impugnante que la responsable sí cuenta con información relacionada con la cobertura de telefonía móvil en dichos municipios, por lo que al negar la información solicitada, se violan los principios de legalidad y certeza.

► Consideraciones de la Sala Superior.

El estudio de los agravios hechos valer, permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

Contrario a lo que se aduce, la responsable sí dio respuesta a lo planteado por el recurrente, respecto al informe que solicitó, en tanto que, la contestación sí tiene que ver con la

petición del inconforme, en el aspecto a que se refiere en el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de la solicitud que se encuentra reproducida en la respuesta reclamada, se observa que el impugnante, en lo que interesa en el presente recurso, pidió un informe de dos cuestiones:

a) *"Respecto a la cobertura de telefonía móvil".*

b) *"De los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes".*

En relación con el primer aspecto, la responsable estableció que de conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, de la Constitución federal, lo relativo al manejo de las telecomunicaciones y la cobertura en las diferentes áreas geográficas de las que dispone cada operador móvil, no es competencia del INE, con lo que implícitamente negó tener tal información.

Dicha contestación sí tiene que ver con la solicitud del recurrente, en tanto que, tiende a explicar cuál es la función que le encomienda la Constitución federal al INE, y de ahí desprender que lo relativo al manejo de las telecomunicaciones, particularmente lo relativo a la

SUP-RAP-744/2017

cobertura en las diferentes áreas geográficas de las que dispone cada operador móvil, no compete al INE, por lo que se infiere que no cuenta con la información solicitada.

Esto es, lo expuesto por la responsable sí da respuesta a lo planteado por el solicitante, dado que, le expone el motivo por el que implícitamente negó tener tal información, es decir, por tratarse de una cuestión que no es de su competencia.

Tocante a la segunda cuestión, la responsable le hizo saber al peticionario que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, en el cual determinó aplicar un régimen de excepción en los doscientos ochenta y tres municipios que tienen un alto grado de marginación, por lo que en ellos se podría optar por la utilización del registro de apoyo de la ciudadanía en papel.

Asimismo, la responsable informó que para establecer los municipios en los que existe un alto grado de marginación, se tomó como base el estudio realizado por el Consejo Nacional de Población, mismo que se encuentra como anexo 1 del acuerdo de referencia y publicado en la página de internet del INE.

Con ello, igualmente se considera que sí se da respuesta a lo planteado por el peticionario, en tanto que, ante lo genérico de la petición —puesto que no se especifica si la

información solicitada se refiere al nombre o el número de municipios en los que se tomó la decisión de aplicar dicho régimen de excepción, o con base en qué se determinó cuáles eran tales municipios—, fue suficiente con que la responsable se refiriera a estas últimas cuestiones.

Pero además, la responsable le hizo saber que en la página de internet del Instituto, se encuentra publicado como anexo 1 —se infiere que del citado Acuerdo—, el estudio realizado por el Consejo Nacional de Población, por lo que ahí el recurrente está en aptitud, si es su deseo, de obtener más información al respecto.

Por otra parte, debe mencionarse que se advierte una contradicción en lo alegado por el inconforme, ya que por un lado aduce que lo contestado por la responsable, en cuanto a que el manejo de las telecomunicaciones y la cobertura en las diferentes áreas geográficas de las que dispone cada operador móvil, no es competencia del INE, no se encuentra fundado y motivado, y por otro, que al respecto la fundamentación y motivación es incorrecta, porque no tiene que ver con la petición que formuló.

A pesar de tal incongruencia, se dará respuesta a ambos aspectos.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, cabe decir que de la respuesta que se transcribió en párrafos

precedentes, tocante al aspecto a que se refiere el agraviado, la responsable estableció que de conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, de la Constitución federal, la cuestión concerniente al manejo de las telecomunicaciones y la cobertura en las diferentes áreas geográficas de las que dispone cada operador móvil, no es competencia del INE, con lo que implícitamente negó tener tal información.

Ello pone de relieve que opuestamente a lo que se alega, la responsable sí fundó tal aspecto de su respuesta, particularmente en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, de la Constitución federal.

Además, también la motivó, estableciendo los aspectos que son de su competencia, con lo que justificó su negativa implícita de tener la información solicitada, por tratarse de un aspecto que no de competía, de conformidad con la normativa constitucional que invocó.

Tocante a la incorrecta fundamentación y motivación que se atribuye a ese mismo aspecto de la respuesta, el recurrente la sustenta en que la normativa invocada por la responsable, si bien se refiere a la función estatal de organizar las elecciones, no tiene que ver con la solicitud que planteó y, por ende, es inaplicable.

Lo anterior es infundado, porque como se explicó en párrafos precedentes, lo expuesto por la responsable en la respuesta impugnada, sí tiene que ver con la solicitud del recurrente, en tanto que, tiende a explicar cuál es la función que le encomienda la Constitución federal al INE, y de ahí desprender que lo relativo al manejo de las telecomunicaciones, particularmente lo relativo a la cobertura en las diferentes áreas geográficas de las que dispone cada operador móvil, no compete al INE, por lo que se infiere que no cuenta con la información solicitada.

Finalmente, son ineficaces los motivos de disenso en los que el inconforme aduce que se violan los principios de legalidad y certeza, al no entregársele información relacionada con la cobertura de telefonía móvil en los municipios en los que se aplicó un régimen de excepción, la cual el recurrente estima que el INE si la tiene en su poder, por el hecho de que haya aplicado tal régimen de excepción, en lugares que tienen un alto grado de marginación.

Tal calificativo merecen dichos agravios, en virtud de que parten de la premisa de que el INE tiene en su poder la información solicitada por el inconforme, porque estableció un régimen de excepción en diversos municipios.

Sin embargo, el régimen de excepción se estableció respecto de los municipios con alto grado de marginación,

no de aquéllos que contaran o carecieran de cobertura de telefonía móvil, sin que el recurrente explique cómo es que la circunstancia de que la autoridad electoral administrativa haya determinado un régimen de excepción en los municipios de alta marginación, trae como consecuencia necesaria que la responsable cuente con la información relativa a la cobertura de la telefonía móvil.

Por tanto, carece de sustento la premisa en que se funda el recurrente, lo que torna ineficaces los agravios de que se trata.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los

documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-744/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO